



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100140030031-2004-00089 00

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada general y representante legal de COVINOC S.A., bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹

Con todo, y de cara a la petición allegada, se tiene que la misma va dirigida a que se tramite y resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la cesión de derechos de crédito presentada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario del BBVA S.A. a favor del FIDEICOMISO CONCILIARTE, hoy COVINOC S.A., de la cual se anuncia que fue presentada en diciembre de 2013, sin embargo y de la revisión efectuada a las diligencias, se colige que dicho documento no reposa

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

en el Despacho y aunado a ello, conforme la información que registra el aplicativo Siglo XXI, las diligencias fueron *remitidas por competencia el 15 de octubre de 2014*, sin que se determine la autoridad a la cual se envió el expediente.

Así las cosas, es claro que la petición allegada por COVINOC S.A., está llamada al fracaso, de una parte, por cuanto el derecho de petición no es el medio adecuado para propiciar actuaciones o impulsos procesales, y, de otra parte, por cuanto a la data no se tiene certeza de la ubicación del epígrafe ni de la presentación del memorial de cesión.

Ahora bien, en aras de garantizar los derechos de las partes, se requiere a la peticionaria para que de manera urgente y en el término de la distancia, allegue los documentos relacionados con la cesión pretendida y una vez recibida la misma ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver, lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría comuníquese lo aquí decidido **mediante oficio** a la petente.

De otro lado, se ordena requerir al Centro de Servicios Administrativos Civil, Laboral y Familia de Bogotá, para que en el término de la distancia y a la mayor brevedad posible, informe al Despacho la ubicación del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400303120040008900, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido por competencia el 15 de octubre de 2014, conforme la información que reposa en el Sistema de Gestión Siglo XXI y no se tiene certeza de la ubicación actual del legajo. **Oficiese**.

Por secretaría désele prioridad a la elaboración y envío de oficios una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 46 del 20 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb4c529c1c3302dc48437ee3a07840b26004871aa4f5db361e78303424411d**

Documento generado en 19/05/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>